

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTES: EDDIE ALTAMIRANO y OTROS  
DEMANDADOS: ASMET SALUD EPS SAS y OTROS  
RADICADO: 19001333300520210017000

Popayán, 26 de agosto de 2024

Señora  
**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**  
**JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO**  
POPAYÁN- CAUCA  
E.S.D

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTES: EDDIE ALTAMIRANO Y OTROS  
DEMANDADOS: ASMET SALUD EPS SAS Y OTRO  
RADICADO: 19001333300520210017000

### **REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRIMERA INSTANCIA**

**MARIA ANGELICA ERAZO ERAZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.713.297 de Popayán y portadora de la tarjeta profesional No. 222.986 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial sustituta de **ASMET SALUD EPS SAS**, conforme al poder de sustitución otorgado por el Dr. JULIAN DANIEL PATERNINA DEL RIO, en su condición de apoderado general de la EPS, como consta en la Escritura Publica No. 2106 del 6 de junio de 2024 de la Notaria Tercera del Círculo de Popayán otorgada por el Dr. JAVIER IGNACIO CORMANE en condición de Agente Interventor Administrativo de la EPS, designado por la Superintendencia Nacional de Salud como consta en la resolución 2024320030003573-6 del 7 de mayo de 2024, estando dentro de la oportunidad procesal, me permito formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** con fundamento en los argumentos que concretaré en los siguientes acápite:

#### **I. CUESTION PREVIA**

**PRIMERO:** El 24 de julio de 2024, el Dr. JULIAN DANIEL PATERNINA actuando como apoderado general de ASMET SALUD EPS SAS, conforme a la Escritura Publica No. 2106 del 6 de junio de 2024 de la Notaria Tercera del Círculo de Popayán, otorgó poder especial a la Dra. Camila Yailym Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.080.903.298 de Colón Nariño y portadora de la tarjeta profesional No. 377.611 del Consejo Superior de la Judicatura para la representación judicial de la EPS en el proceso de la referencia únicamente para la audiencia de pruebas del 25 de julio de 2024.

**SEGUNDO:** En consecuencia, quien ostenta la calidad de apoderado general de Asmet Salud EPS SAS es el Dr. JULIAN DANIEL PATERNINA, quien a su vez me ha otorgado poder especial en esta oportunidad procesal para realizar y radicar únicamente los alegatos de conclusión de primera instancia.

#### **II. LO PRETENDIDO POR LA PARTE DEMANDANTE**

A través de la demanda se solicitó al Despacho que declarara responsables administrativamente a la Empresa Social del Estado Norte 3 ESE y ASMET SALUD EPS SAS por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de una presunta falla en el servicio médico brindado al joven Hemerson Altamirano que le produjo la muerte el 16 de noviembre de 2019.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTES: EDDIE ALTAMIRANO y OTROS  
DEMANDADOS: ASMET SALUD EPS SAS y OTROS  
RADICADO: 19001333300520210017000

Mi poderdante dio contestación oportuna a la demanda principal, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones.

Advertido lo anterior, se tiene que los elementos sobre los cuales la parte demandante pretende derivar responsabilidad en cabeza de las entidades demandadas son los siguientes:

### **1. Daño antijurídico**

El daño reclamado por los demandantes se circunscribe a la muerte del joven Hemerson Altamirano ocurrida el 16 de noviembre de 2019.

### **2. Actuación antijurídica o acto que se imputa:**

Por su parte, la actuación antijurídica del proceso judicial se fundamenta en la falla del servicio, por una presunta negligencia en las atenciones desde el 19 de septiembre de 2016 hasta el 16 de noviembre de 2019, incluido el traslado en ambulancia hacia la ciudad de Cali, situaciones que los demandantes aducen generaron la muerte del joven Altamirano.

### **3. Nexo de causalidad**

El nexo de causalidad ha sido definido como la determinación de que una conducta dañosa es la causa eficiente de un daño como lo ha indicado la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, para lo cual valga traer a colación la siguiente consideración:

*“El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario determinar si la conducta imputada a la Administración fue la causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados.” (Negrilla por fuera del texto original).*

Ahora bien, el nexo de causalidad que se pretende encuadrar en el líbello demandatorio consiste en que presuntamente no se le brindó atención oportuna e integral por parte de la Empresa Social del Estado Norte 3 ESE y ASMET SALUD EPS SAS al joven Hemerson Altamirano a partir del 19 de septiembre hasta el día de su fallecimiento el 16 de noviembre de 2019, lo que presuntamente le generó la muerte.

Los anteriores aspectos deberán ser acreditados claramente dentro del proceso judicial para poder derivar responsabilidad a las entidades demandadas, entre las cuales se encuentra mi poderdante. Por tanto, teniendo claros los anteriores aspectos, se procederá acreditar a través de las pruebas obrantes dentro del proceso que dichos elementos señalados por la parte demandante no son ciertos, y por tanto, no hay actuación negligente susceptible de derivar algún tipo de responsabilidad a favor de la parte demandante.

## **III. LO PROBADO EN EL PROCESO**

Conforme el artículo 90 constitucional, se advierte que en el ordenamiento jurídico colombiano se ha establecido un sistema de responsabilidad que obliga al Estado a reparar los daños y perjuicios antijurídicos producidos contra ciudadanos, como resultado de acciones y/u omisiones adelantadas por autoridades públicas.

Este sistema de responsabilidad es ampliamente garantista, ya que permite que los ciudadanos puedan reclamar ante los organismos estatales la indemnización y reparación

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTES: EDDIE ALTAMIRANO y OTROS  
DEMANDADOS: ASMET SALUD EPS SAS y OTROS  
RADICADO: 19001333300520210017000

integral de los daños que con sus actuaciones estos últimos generen. No obstante, en escenarios como el planteado en este proceso, en el que se alega la presunta causación de un daño en la prestación del servicio de salud, se hace mandatorio que la accionante asuma las cargas procesales que le asisten en relación con la debida y oportuna probanza de que existe el presunto deber de reparación estatal que obliga la Constitución.

De acuerdo con el Consejo de Estado en la materia, es necesario que el extremo activo identifique y acredite debidamente la existencia de tres elementos sine qua non: un daño antijurídico, una conducta de la administración que se concrete como causa eficiente dicho daño y un nexo causal.

En lo que atañe a las demandas de reparación directa por responsabilidad médica, el Consejo de Estado expone que:

*“(...) En relación con la responsabilidad del Estado por la prestación del servicio médico de salud, corresponde a la parte actora acreditar los supuestos de hecho que estructuran los fundamentos de la misma; es decir, debe demostrar el daño, la falla en la prestación del servicio médico hospitalario y la relación de causalidad entre estos dos elementos (...)”*

Por lo anterior, la obligación consagrada en el artículo 90 Superior sólo podrá hacerse efectiva, cuando se demuestre que los demandados ejercieron u omitieron, imperita, imprudente o negligentemente una actuación, y que esta ocasionó a su vez un daño debidamente identificado y demostrado; circunstancias y elementos que en el presente caso no se configuraron, de conformidad con las pruebas que se arrimaron al proceso se plantean los siguientes interrogantes a resolver:

1. ¿Se configuró responsabilidad atribuible a ASMET SALUD EPS SAS por la comisión de alguna actuación antijurídica y la existencia de nexo causal entre el acto imputado y daño reclamado?
2. ¿Se configuró eximente de responsabilidad de las entidades demandadas por hecho de un tercero?
3. ¿Se acreditó que se hubieran ocasionado los perjuicios reclamados por los demandantes?
4. ¿Se podría configurar enriquecimiento sin justa causa a favor de los demandantes si se accede a las pretensiones de la demanda?

**1. ¿Se configuró responsabilidad atribuible a ASMET SALUD EPS SAS por la comisión de alguna actuación antijurídica y la existencia de nexo causal entre el acto imputado y daño reclamado?**

No se configuró responsabilidad atribuible a las entidades demandadas en virtud de la inexistencia de actuación antijurídica de la misma y en consecuencia ausencia del nexo causal entre el acto imputado y el daño causado. La parte demandante dentro del libelo petitorio censura a la ESE Norte 3 y ASMET SALUD EPS SAS porque a su juicio al joven Hemerson Altamirano a partir del 19 de septiembre hasta el día de su fallecimiento el 16 de noviembre de 2019 no se le brindó una adecuada atención en salud.

Al respecto, de las pruebas aportadas y practicadas se demostró que ASMET SALUD EPS SAS cumplió la obligación de garantizar el acceso a los servicios de salud requeridos por el afiliado, lo cual se ve reflejado en la suscripción de contratos de prestación de servicios

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTES: EDDIE ALTAMIRANO y OTROS  
 DEMANDADOS: ASMET SALUD EPS SAS y OTROS  
 RADICADO: 19001333300520210017000

de salud para la atención de servicios de baja complejidad con la ESE Norte 3 y servicios de mediana y alta complejidad con el Hospital Universitario del Valle, previo al cumplimiento de las exigencias normativas de habilitación de servicios de las IPS, tal como lo acredita el certificado de habilitación otorgado por la Secretaria Departamental de Salud del Cauca, sin que exista prueba alguna de negación u obstáculo para recibir las atenciones médicas requeridas que haya sido imputable a la EPS, pues se aclaró a partir de las pruebas documentales que ASMET SALUD EPS SAS si cumplió con sus obligaciones como entidad promotora de servicios de salud, al emitir las diferentes autorizaciones de servicios solicitadas, como consta a continuación:

CONSULTA	FECHA SOLICITUD	FECHA AUTORIZACIÓN	No. AUTORIZACIÓN
Medicina Interna	28/10/19	01/11/19	204361500
Nutrición y dietética	13/11/19	13/11/19	204463105
Neurología	01/11/19	07/11/19	203849054

De las mismas, cabe precisar que fueron servicios ordenados por el Hospital Universitario del Valle al egreso de la institución, es decir el 4 de octubre de 2019, pero los familiares del joven acudieron a la EPS para las respectivas autorizaciones casi un mes después, actuar claramente negligente que insidia en el desarrollo de las patologías del joven.

Adicionalmente, se probó que respecto al alimento enteral Osmitel HN Plus LPC por 1500 ml por 30 unidades mediante autorización de servicios MIPRES con número de prescripción 20191004128014803680, ASMET SALUD EPS SAS autorizó que la Droguería DAO hiciera entrega del insumo solicitado, sin que la EPS haya tenido injerencia alguna en la entrega, lo cual corrobora a manera de confesión en su interrogatorio la señora Carmen Rosa Altamirano “ *ya cuando nos dieron la salida, nos dieron la orden del alimento, yo personalmente vine a la entidad de Asmet Salud en Villarrica y lo autorizaron. (...) La EPS nos decía que la farmacia debía entregarle el alimento*”.

En tal sentido, es claro que mi poderdante no tuvo un actuar negligente frente a sus obligaciones como EPS del joven Hemerson Altamirano, por el contrario, es evidente que desde el año 2005 cuando fue afiliado a ASMET SALUD EPS SAS hasta el año 2019 cuando falleció, se le brindaron todos los servicios que requirió por su patología de base de meningitis que lo puso en una condición de postración con parálisis cerebral y de gran severidad y avance como acreditan en sus interrogatorios de parte los demandantes, quienes resaltan que desde los 2 años de edad el joven inicio con la enfermedad y con el tiempo solo fue empeorando.

Por otra parte, frente a las actuaciones que se reprochan en esta demanda que versan sobre actuaciones de índole médica por la atención de la ESE Norte 3 y no de la EPS, se recuerda que ASMET SALUD EPS SAS como entidad promotora de servicios de salud, por disposición de la ley en su calidad dentro del sistema de seguridad social en salud no tiene permitida la prestación de los servicios de salud, sino que se le estableció como competencia realizar la actividad de aseguramiento del usuario, mientras que son las IPS ya sean públicas o privadas las que tienen la función de la prestación de los servicios de salud y por ende son las únicas responsables por las actuaciones médicas que se practican en los pacientes por el personal médico y asistencial a su cargo, pues son ellos quienes

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTES: EDDIE ALTAMIRANO y OTROS  
DEMANDADOS: ASMET SALUD EPS SAS y OTROS  
RADICADO: 19001333300520210017000

cuentan con el conocimiento técnico y científico para determinar cuál es el tratamiento a instaurar en un paciente.

En consonancia con lo anterior, también es relevante considerar que la atención médica del 16 de noviembre de 2019 se brindó a través del servicio de urgencias de la ESE Norte 3, en la cual no tuvo injerencia alguna la EPS, pues este tipo de atención de acuerdo con la Resolución 5521 de 2013 expedida por el Ministerio de la Protección Social y el Decreto 780 de 2016, se brinda sin importar que el paciente se encuentre o no afiliado a una EPS, y en cuanto a las obligaciones que se derivan de dicha atención, es la IPS la responsable de una atención oportuna hasta tanto se de egreso o se realice efectivamente la remisión del paciente, por lo cual, es evidente la inexistencia de actuación antijurídica por parte de la EPS que haya generado la muerte del joven Hemerson Altamirano, y en tal sentido, no hay lugar a declaratoria de responsabilidad administrativa atribuible a ASMET SALUD EPS SAS.

Ahora, una vez aclarado el cumplimiento de mi poderdante de sus obligaciones como EPS del joven Altamirano, en el debate probatorio de las pruebas aportadas y practicadas se demostró que ni la EPS ni la IPS demandada fueron las instituciones generadoras del daño alegado, conforme a lo siguiente:

- La historia clínica del joven Hemerson Altamirano de la ESE Norte 3 permitió acreditar que desde ingresó el 16 de noviembre de 2019 a las 10:52, su cuadro era severo con compromiso de vida por sus antecedentes que lo tenían postrado y con parálisis cerebral.

Al respecto, se resalta que su ingreso fue por el servicio de urgencias con motivo de consulta por tos y fiebre, cuadro que llevaba dos días de evolución. Al examen físico se consignó su antecedente de meningitis, lo cual lo tenía postrado y por la sintomatología presentada se indicó como diagnostico neumonía bacteriana, para lo cual se instauró tratamiento consistente en administración de oxígeno por cánula nasal, micronebulizaciones con dexametazona, ampicilina sulbactam y a las 12:07 remisión a mayor nivel para valoración por medicina interna, la cual gestionó el mismo centro médico al comentar al paciente con la Clínica la Nuestra como consta en la historia clínica.

Adicionalmente, se ordenó la toma de paraclínicos, hemograma, glucosa, creatinina, proteína C reactiva y radiografía de tórax. No obstante, mientras se observaba la evolución del paciente con el tratamiento ordenado, a las 12:15 el paciente presentó deterioro neurológico, con disminución de signos vitales, por lo cual se administró una ampolla de adrenalina y se remitió al paciente como urgencia vital, sin embargo, a los 15 minutos del traslado en la ambulancia de la ESE, presentó paro cardiorrespiratorio y aunque se realizaron maniobras de RCP y se administraron dos dosis de adrenalina llegó a la Fundación Valle del Lili sin signos vitales.

- El testimonio de Yolanda Mina permitió acreditar que, desde antes de la ocurrencia de los hechos, la condición médica del joven Altamirano era de gravedad “*era un niño con meningitis, el no caminaba, todo había que hacérselo, a los dos años le dio la enfermedad*”.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTES: EDDIE ALTAMIRANO y OTROS  
DEMANDADOS: ASMET SALUD EPS SAS y OTROS  
RADICADO: 19001333300520210017000

Igualmente, probó con su dicho que el núcleo familiar cercano a Hemerson solo lo componían cuatro personas “Hemerson vivía con la mamá y los hermanos Marlon, Carmen y Anderson”.

- La respuesta del Ministerio de Salud, documento que hace parte de las pruebas del proceso, dejó claro que no existe guía para la atención de un paciente como Hemerson, por lo que no se acredita que la atención médica brindada el 16 de noviembre de 2019 no haya sido la adecuada o negligente: “ al revisar el Observatorio Nacional de Calidad en Salud (ONCAS), específicamente el Portal de Guías de Práctica Clínica de este Ministerio, no se dispone de la existencia de guía, protocolo o semejante que regulen el procedimiento de atención de un paciente que consulta el servicio de urgencias en las siguientes condiciones: “paciente con Dx anotados en mal estado general, postrado, caquéxico, desnutrición severa, desaturado con dificultad respiratoria marcada, afebril, decaído, con alto riesgo de paro respiratorio, tos abundante, movilizaciones de secreciones. La institución prestadora de servicios de salud, según le aplique, debe disponer de guías de práctica clínica, procedimientos y/o protocolos, en concordancia con el portafolio de servicios ofertado, y es quien definirá el alcance y contenido para cada uno de los documentos que den respuesta a los requerimientos de la prestación de servicios que oferte”.
- Del testimonio de la Dra. Edna Roció Zurita se pudo establecer que el diagnóstico del 16 de noviembre de 2019 fue una neumonía, que le causó la muerte por un paro cardiorrespiratorio: “Sobre los resultados del hemograma, evidencian por los resultados, el tiraje y el examen físico que es una neumonía. (...) A la pregunta ¿Cuál fue la causa de muerte? Respondió: Paro cardiorrespiratorio. (...) A la pregunta ¿esto obedeció a la neumonía? Respondió: El paciente empezó con dificultad respiratoria marcada y eso conlleva al desenlace del paro”.

Adicionalmente, resaltó que hubo un actuar negligente por parte de los familiares de Hemerson que incidió en la evolución del cuadro de neumonía:

“El familiar refería un cuadro clínico de 2 días de evolución consistente en alzas térmicas no cuantificadas, con dificultad para respirar y tos, ese fue el motivo de consulta.

(...) A la pregunta ¿ósea que cuando referimos que viene con 2 días de evolución, quiere decir que ya venía con los síntomas? Respondió: Si señora, ya hace 2 días tenía los síntomas y lo llevan al 3 día al hospital.

A la pregunta, El paciente llegó con 2 días de evolución, con fiebre, tos y dificultad para respirar. ¿esto que significa? Respondió: Que probablemente nos encontramos en un cuadro de neumonía, porque encontramos tiraje, con hospitalizaciones múltiples por neumonía y convulsiones.

(...)

A la pregunta: ¿El desarrollo del cuadro clínico de 2 días pudo afectar el desarrollo de la neumonía? Respondió: Si claro”.

Por otra parte, manifestó que el paciente desde el egreso tenía unos antecedentes de importancia para su respuesta inmunológica: “Hemerson era un paciente de 28 años, ingresó al servicio de urgencias el 16 de noviembre de 2019, fue atendido a las 10:50 am, en compañía de la madre, quien refiere antecedentes de parálisis cerebral secundario a meningitis, un paciente postrado en cama, con una gastrostomía funcional.

Como antecedentes importantes farmacológicos el paciente tomaba ácido valproico para las convulsiones, como antecedente hospitalario, hospitalizaciones por convulsiones y neumonías”.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTES: EDDIE ALTAMIRANO y OTROS  
DEMANDADOS: ASMET SALUD EPS SAS y OTROS  
RADICADO: 19001333300520210017000

Igualmente, aclaró sus anotaciones respecto al estado nutricional del joven, siendo enfática en que la desnutrición del paciente obedecía era a la pérdida de masa muscular condición propia de su estado de postración y no por falta de alimentación como pretende indicar la parte actora, en este sentido declaró *“es un paciente que por el estado en el que esta (postrado), en el triage no lo pueden pesar entonces le piden datos a la mamá, cuando digo que está en estado caquético (que tiene pérdida de masa muscular), y que se ve con extrema delgadez, ahí me doy cuenta en el examen físico que es un paciente desnutrido. Era un paciente con pérdida de masa muscular”*.

Respecto al manejo médico brindado ese día en la ESE Norte 3I la testigo antes referida demostró que se realizó examen físico, toma de exámenes y se instauró tratamiento, sin lugar a que como pretende la parte demandante se indique que la atención fue negligente:

*“Al examen físico se encuentra postrado en cama, caquético, mucosas secas, conjuntivas rosadas, escleras, caries dentales. En la parte cardiopulmonar, tórax simétrico con tiraje intercostal, ruidos cardiacos, un poco taquicárdico. La gastrostomía estaba permeable, limpia con deformidad generalizada en el cuerpo por parálisis, delgadez extrema.*

*Era un paciente con retardo mental, en la conclusión se indicó paciente con antecedentes de parálisis cerebral, en malas condiciones generales, con cuadro sugestivo de neumonía bacteriana, se inicio manejo y se remitió para manejo por medicina interna.*

*El manejo para la neumonía es utilizar un corticoide, que en este caso fue la dexametazona que actúa como un antiinflamatorio a nivel pu y para desinflamar para que pueda respirar mejor. Utilizamos ampicilina sulbactam que es un antibiótico de amplio espectro.*

*En el manejo que se instauro, se inició manejo con oxígeno, nebulizaciones con dexametazona y líquidos. Se le solicito paraclínicos, hemograma, glicemia, creatinina, PCR, radiografía de tórax y se inició manejo antibiótico con ampicilina”*.

Finalmente, frente al porque desde el ingreso no se decidió remitir al paciente como una urgencia vital, aclaró *“Desde el inicio no se remite como urgencia vital esperando a que el paciente de pronto mejore en ese lapso de hora y media. Ya como a las 12:15 el paciente no presenta mejoría, está en deterioro clínico más evidente. El paciente no presenta mejoría, se pone hipotenso, a las 12:15 la frecuencia cardiaca había disminuido igual la presión. Como bajaron los signos vitales el paciente tenía un alto riesgo de paro cardiorrespiratorio. Se inició manejo con adrenalina y se lleva como urgencia vital. (...) Se sacó la ambulancia de la ESE y se trasladó al paciente a la entidad más cercana”*.

- Tanto el testimonio del señor Julián Asprilla como el interrogatorio de la señora Carme Rosa Altamirano, coincidieron en que la condición de salud del joven Altamirano desde antes de los hechos objeto del presente litigio ya eran de gravedad: *“desde los 2 años le dio meningitis y empezó con esa enfermedad hasta cuando murió. Estaba regular siempre que pasaba. (...) A partir de los dos años sufrió meningitis, esa enfermedad lo dejo postrado. A el le daban ataques epilépticos, por lo que estaba postrado tocaba hacerle prácticamente todo, bañarlo, darle la comida. Después de estar tanto tiempo postrado, la situación se fue agravando, en el sentido de que ya no podía ingerir los alimentos por el mismo”*.

Así las cosas, de las pruebas practicadas se tiene demostrado que no es cierto que la muerte del joven Henderson Altamirano, sea producto de un actuar negligente de las entidades demandadas, sino que por el contrario fue producto de la evolución acelerada de la neumonía con la que cursaba al ingreso a la ESE Norte 3 el 16 de noviembre de 2019, la cual fue debidamente atendida por el personal médico de la institución, quienes instauraron el tratamiento antibiótico, además de micronebulizaciones y soporte con

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTES: EDDIE ALTAMIRANO y OTROS  
DEMANDADOS: ASMET SALUD EPS SAS y OTROS  
RADICADO: 19001333300520210017000

oxígeno, con el fin de recuperar el estado de salud del paciente, sin embargo, al ser una persona con una condición de base que afectaba notoriamente su estado de salud y que con el paso del tiempo solo iba agravando más su situación como lo era la parálisis cerebral, y sin resultado satisfactorio frente al tratamiento aplicado, la ESE decidió remitir al paciente a la 12:07 pero ante la descompensación del joven a las 12:15 se decidió remitir como urgencia vital al centro medico de mayor complejidad mas cercano, siendo una actuación en la cual ASMET SALUD EPS SAS no tuvo injerencia alguna, pues por la urgencia la misma ESE dispuso de su ambulancia para el traslado sin comunicación a la EPS.

En tal sentido, debe considerarse que cada una de las labores realizada por los diferentes galenos y personal de enfermería que atendieron al joven Hemerson Altamirano, fue realizada con base en la confianza y autonomía que gozan dichos profesionales, la normatividad vigente y la lex artis, siempre en procura del poder contribuir al bienestar del paciente, pues es claro que la profesión de la medicina contiene riesgos inherentes al acto médico, pues es una ciencia en constante dinámica y evolución.

Adicionalmente, es importante recalcar que en este proceso no existe dictamen pericial que indique que la atención médica brindada por el personal de la ESE Norte 3 o que las actividades de aseguramiento de ASMET SALUD EPS SAS, hayan sido defectuosas o las generadoras del daño alegado por los demandantes, siendo la parte demandante quien tenía la carga probatoria de acreditar su dicho en la demanda y en consecuencia, si por el contrario las entidades demandadas lograron desvirtuar con pruebas las manifestaciones de la parte actora, hay lugar a desestimar las pretensiones de la demanda.

Por último, debe tenerse en cuenta que las obligaciones de quienes prestan servicios médicos corresponden a obligaciones de medio mas no de resultado, lo que determina que debe hacerse un examen respecto de las actuaciones médicas en su conjunto conforme a la lex artis y no de cara a un resultado en específico.

En relación con este tipo de contextos, el H. Consejo de Estado ha manifestado que,

*“(...) La práctica médica debe evaluarse desde una perspectiva de medios y no de resultados, lo que lleva a entender que el galeno se encuentra en la obligación de practicar la totalidad de procedimientos adecuados para el tratamiento de las diversas patologías puestas a su conocimiento, procedimientos que, por regla general, conllevan riesgos de complicaciones, situaciones que, de llegar a presentarse, obligan al profesional de la medicina al agotamiento de todos los medios a su alcance, conforme a la lex artis, para evitar daños mayores y, de así hacerlo, en ningún momento se compromete su responsabilidad, incluso en aquellos eventos en los cuales los resultados sean negativos o insatisfactorios para la salud del paciente, a pesar de haberse intentado evitarlos en la forma como se deja dicho. (...)”*

Lo anterior, permite concluir que a pesar de recibir las atenciones médicas necesarias para mantener la salud del joven Altamirano, el evento desafortunado de su fallecimiento acaeció exclusivamente al desarrollo de su patología de neumonía y su patología de base que lo tenía postrado, sin respuesta neurológica, estado del que claramente no podría recuperarse, sino que con el paso del tiempo solo se iría deteriorando su organismo y en consecuencia su sistema inmune. De tal suerte, resulta contrario a derecho que ASMET SALUD EPS SAS tenga que resarcir daños que con su actuación no ha generado, en virtud de que no es la entidad que prestó los servicios de salud, pues normativamente esta competencia solo se le atribuyó a las IPS públicas o privadas, y, por tanto, no existe nexo causal con el presunto daño alegado por la parte demandante.

MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTES:  
DEMANDADOS:  
RADICADO:

REPARACIÓN DIRECTA  
EDDIE ALTAMIRANO y OTROS  
ASMET SALUD EPS SAS y OTROS  
19001333300520210017000

## **2. ¿Se configuró eximente de responsabilidad de las entidades demandadas por hecho de un tercero?**

La jurisprudencia nacional ha reconocido la existencia de cuatro causales que impiden la imputación de responsabilidad a la administración, a saber: fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero y hecho de la víctima. En efecto, los aludidos eventos dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: *(i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.*

En tal sentido, el hecho de un tercero es entendido como la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción del daño, por lo que para el hecho de un tercero tenga poder exonerativo, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irresistibilidad que se requieren para la fuerza mayor y caso fortuito.

Aterrizando lo anterior al caso, es evidente conforme a la historia clínica y al testimonio de la Dra. Edna Roció Zurita de la ESE Norte 3, que al joven Hemerson Altamirano lo llevaron sus familiares al servicio de urgencias al tercer día de evolución de la patología de neumonía, lo cual incidió directamente en el desarrollo de la misma, exponiendo al joven a un cuadro de mayor severidad dada su patología de base de parálisis cerebral que lo tenía en un estado de postración, por lo cual su respuesta inmunitaria se encontraba disminuida y le restaba la oportunidad de sobrevida.

Al respecto, también cabe precisar que dicha conducta, configura un incumplimiento a los deberes de los usuarios contenidos en el art. 160 de la ley 100 de 1993, numeral 1, referente a procurar el autocuidado de su salud, al actuar los familiares a cargo del joven de una manera despreocupada frente a la conservación de su salud, razón por la cual, faltaron a sus deberes como los responsables del afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud y no puede ahora trasladarse esa carga a la IPS demandada y mucho menos a ASMET SALUD EPS SAS, siendo entonces el actuar de un tercero la causa eficiente de la producción del daño, pues incidió directamente en la generación de la neumonía, su posterior avance y la exasperación de la misma, hasta el punto de poner en riesgo su vida.

Así las cosas, está configurada la eximente de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero (imprevisibilidad, irresistibilidad y exterioridad jurídica del hecho dañoso para las entidades demandadas), todo lo cual excluye la posibilidad de imputar el daño a ASMET SALUD EPS SAS y la IPS demandada.

## **3. ¿Se acreditó que se hubieran ocasionado los perjuicios reclamados por los demandantes?**

En el caso concreto, no se acreditó la causación de los perjuicios inmateriales (daño moral-daño a la vida de relación) y los perjuicios materiales (daño emergente) pretendidos por los demandantes, en virtud de que como puede verificarse en el expediente, no se integraron por la parte actora, medios de prueba fehacientes al tenor de los requerimientos invocados que los prueben, por lo cual no se genera una convicción real sobre la producción,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTES: EDDIE ALTAMIRANO y OTROS  
 DEMANDADOS: ASMET SALUD EPS SAS y OTROS  
 RADICADO: 19001333300520210017000

naturaleza y cuantía de los supuestos perjuicios irrogados, los cuales al no ser objeto de presunción, no pueden ser reconocidos sin mediar prueba.

El Juzgador debe tener en cuenta que el accionante ha debido acreditar con elementos de convicción conducentes e idóneos la causación del daño emergente, es decir debió aportar factura o cuenta de cobro en la que se evidenciara los gastos en los que presuntamente incurrió, pues ni siquiera en el escrito de la demanda determina a cuánto ascienden ni quien asumió su pago, ni porque concepto, por lo cual, como al finalizar el debate probatorio no se logró acreditar su causación, ni con testimonios, ni con documentos, no hay lugar a su reconocimiento.

Respecto a la afectación moral presuntamente acaecida, debe considerarse que no se avizora en esta causa que el extremo activo del litigio, hubiere incorporado documentos idóneos que determinen el valor cierto del supuesto perjuicio invocado, pues no obran en el plenario pruebas directas como dictámenes periciales, exámenes o valoraciones psicológicas que den crédito de la afectación emocional de los demandantes que la alegan, ni tampoco pruebas si quiera indiciarias que sugieran el dolor, la congoja, el sufrimiento y la tristeza que presuntamente sienten.

Adicionalmente, en el eventual caso de que el señor Juez accediera a las pretensiones de la demanda, deberá tenerse en cuenta que el Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2014 en el caso del reconocimiento de daño moral en caso de muerte ha establecido unos montos máximos a reconocer de acuerdo con el nivel de relación afectiva o de consanguinidad con la víctima:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Conforme a ello, los demandantes reclaman 200 smmlv para cada uno, lo cual supera ostensiblemente los límites establecidos para el reconocimiento del daño moral, situación que el juzgador deberá tener en cuenta en caso de un fallo condenatorio, ajustándose a los lineamientos del Consejo de Estado de acuerdo con el nivel de consanguinidad de los demandantes respecto al joven Altamirano, ya que quienes son padres máximo se les reconocerá 100 smmlv, hermanos 50 smmlv y sobrinos 35 smmlv.

Finalmente, respecto al perjuicio de daño a la vida de relación pretendido, se torna necesario precisar que según la evolución jurisprudencial del Consejo de Estado, este concepto se encuentra subsumido en el perjuicio indemnizable denominado daño a la salud, de conformidad con la Corporación:

*“(...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una*

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTES: EDDIE ALTAMIRANO y OTROS  
DEMANDADOS: ASMET SALUD EPS SAS y OTROS  
RADICADO: 19001333300520210017000

persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)<sup>1</sup> subrayado por fuera del texto original

Se ha determinado, además, que es un tipo de perjuicio que solo puede ser reclamado, y eventualmente reconocido, cuando el daño antijurídico reprochado por el actor tiene como génesis una lesión corporal:

"(...) Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –: i) los materiales de daño emergente y lucro cesante; ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal (...)"<sup>2</sup>subrayado por fuera del texto original

Adicionalmente, delimita el Consejo de Estado que en esos específicos casos, la reclamación del daño a la salud, sólo puede elevarse por la víctima directa del daño:

"(...) La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la **víctima directa**, en cuantía que no podrá exceder de 100 SMLMV, de acuerdo con la gravedad de la lesión".

Así que, en consideración con lo anterior, es claro que en el caso de marras no puede ser reconocido dicho perjuicio a los demandantes, pues es claro que la víctima directa falleció y el daño no se generó en una lesión corporal, ni tampoco puede pretenderse que se les reconozca 200 smmlv a cada uno, como de manera desproporcionada se pretende.

Ante este panorama y conforme al artículo 90 de la Constitución que es claro al definir que la carga de probar el daño está en cabeza de los demandantes, y el daño entendido en todas sus dimensiones y en las consecuencias generadas por este, ante la orfandad probatoria se vuelve inexistente cualquier argumento que permita acreditar la indemnización de los perjuicios alegados, máxime frente a ASMET SALUD EPS SAS, frente a la cual no existe ninguna prueba que acredite o explique cómo es que la EPS con sus actuaciones causó daño a los demandantes.

#### **4. ¿Se podría configurar enriquecimiento sin justa causa a favor de los demandantes si se accede a las pretensiones de la demanda?**

En caso de que el despacho resuelva favorablemente las pretensiones de la demanda, se configuraría un enriquecimiento sin justa causa, pues como se ha venido manifestando desde el escrito de la contestación de la demanda, la parte demandante hace una recurrente alusión a los presuntos perjuicios que sufrió, y que a todas luces, no están demostrados, de manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias debido a la atipicidad de prosperidad de la demanda presentada, es preciso que se destaque que ni siquiera en gracia de discusión, es posible accederse a peticiones como las esgrimidas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización en un detrimento no padecido.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28832. M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. C.P.: Dra. María Adriana Marín. Sentencia del 26 de abril de 2018. Rad. No. 25000-23-26-000-2004-02010-01(41390).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTES: EDDIE ALTAMIRANO y OTROS  
DEMANDADOS: ASMET SALUD EPS SAS y OTROS  
RADICADO: 19001333300520210017000

La determinación de la cuantía realizada por la parte actora refleja una desmedida e injustificada ambición para obtener un lucro injustificado, como fue posible advertir del examen del presunto perjuicio que fue por ellos solicitados; y por todo ello, solicito respetuosamente, desestime las pretensiones invocadas y declare la inexistencia de responsabilidad que le asiste a las demandadas en los hechos materia de análisis.

### III. SOLICITUDES

**PRIMERO:** Se me reconozca personería para actuar como apoderada judicial sustituta de ASMET SALUD EPS SAS en cuanto al presente memorial.

**SEGUNDO:** En virtud de lo expuesto, solicito de la manera más respetuosa al Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, que despache desfavorablemente las pretensiones alegadas por la parte actora, declarando probadas las excepciones propuestas por ASMET SALUD EPS SAS, y consecuentemente, declare que la EPS no ha incurrido en los hechos dañosos que dan sustento a la demanda y por tanto no se encuentra obligada, ni individual ni solidariamente, a responder por la indemnización deprecada por los demandantes.

### IV. ANEXOS

- Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023
- Resolución 2024320030003573-6 del 7 de mayo de 2024
- Resolución 2024320030003676-6 del 11 de mayo de 2024
- Certificado de existencia y representación legal
- Escritura Publica No. 2106 del 6 de junio de 2024
- Poder especial
- Tarjeta profesional

### V. NOTIFICACIONES

La suscrita y ASMET SALUD EPS S.A.S en la dirección carrera 4º No. 18N - 46 Sector La Estancia de Popayán y al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@asmetsalud.com](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.com)

Atentamente,

Angélica Erazo Erazo

**MARIA ANGELICA ERAZO**  
C.C 1.061.713.297 de Popayán  
T.P No. 222.986 del C.S de la J.

Proyectó: Carolina López.  
Revisó: Angélica Erazo